

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica



Jorge Monge Bonilla
Secretario

13 de mayo del 2014
CNS-1106/11

MA.
José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 1106-2014, celebrada el 6 de mayo del 2014,

resolvió:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, a la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica y a las entidades aseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, la siguiente propuesta de modificaciones al *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, a efecto de que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, envíen al Despacho del Superintendente General de Seguros sus comentarios y observaciones.

**“PROYECTO DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN AL
REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES SEGUROS Y REASEGUROS**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

- a.- El artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 8653, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
- b.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley 8653, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

- c.- El artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros señala que las entidades aseguradoras y reaseguradoras se encuentran sujetas al cumplimiento de un capital mínimo que debe ser valorado en unidades desarrollo y que varía en función del tipo de licencia otorgada a la empresa, según se detalla a continuación:
- i.- Entidades aseguradoras de seguros personales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000).
 - ii.- Entidades aseguradoras de seguros generales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000).
 - iii.- Entidades aseguradoras de seguros mixtas: siete millones de unidades de desarrollo (UD 7.000.000).
 - iv.- Entidades reaseguradoras: diez millones de unidades de desarrollo (UD 10.000.000).
- d.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó mediante artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013, el *Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros*, Acuerdo SUGESE 02-2013, cual dispone, en relación con la verificación del cumplimiento del capital mínimo, lo siguiente:
- “Artículo 9 Capital mínimo obligatorio:
El capital de la entidad no puede ser inferior al capital exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y de periodos anteriores cuando exista.
Para la conversión del capital a unidades de desarrollo debe utilizarse el valor de la unidad de desarrollo vigente al último día del mes de estudio.
El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior constituye una falta a lo dispuesto en el inciso l) del artículo 25 de la Ley 8653.”*
- A pesar de que la disposición citada establece una consecuencia para el incumplimiento del capital mínimo, el artículo es omiso en señalar el plazo para su reposición, lo cual resta eficacia a la norma.
- e.- Si bien lo dispuesto sobre capital mínimo exige de las entidades un monitoreo adecuado del cumplimiento, las empresas de seguros aceptan riesgos cuya materialización y severidad no pueden ser previstas, como sucede con la ocurrencia de eventos catastróficos con impactos mayores a los estimados sobre bases actuariales. Situaciones como estas pueden obligar a las entidades a reconocer gastos mayores a los provisionados y provocar una situación de incumplimiento del capital mínimo, por lo que las entidades deben contar con un plazo razonable para alcanzar nuevamente nivel exigido por el artículo 11 citado.
- f.- El artículo 16 del *Reglamento sobre la Solvencia de entidades de Seguros y Reaseguros* establece las medidas de intervención de la Superintendencia General de Seguros en función de la capacidad de la entidad de hacer frente a las pérdidas no esperadas según el resultado del Índice de Suficiencia de Capital de la entidad. Sin embargo, no define las acciones que deben adoptarse en caso de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras no cumplan el nivel de capital mínimo exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*.
- g.- El dinamismo de los mercados y la velocidad a la que se suceden los acontecimientos exigen información inmediata más allá de la que típicamente se requiere para la evaluación de riesgos, sea, la información periódica sobre la situación financiera del regulado.

Siendo que el cumplimiento de las disposiciones de capital mínimo de una entidad es una variable que puede determinar la decisión de contratación por parte del consumidor de seguros, el tratamiento de las sanciones derivadas del incumplimiento, como hecho relevante, resulta útil a esos efectos, en el tanto

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

contribuye a formar criterio sobre el compromiso de las entidades y de sus socios, para enfrentar los riesgos propios de la actividad.

Adicionalmente, un mayor grado de información en relación con el índice de suficiencia de capital puede contribuir a la toma de decisiones. Esto hace conveniente adicionar a la obligación del regulador de publicar la categoría del índice, publicar también el resultado obtenido por cada entidad.

Ambos requerimientos, la divulgación del incumplimiento del capital mínimo y el resultado del indicador de suficiencia de capital, se enmarcan en el principio 20 -Divulgación- de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) que literalmente señala: *“El supervisor exige que las aseguradoras divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado y la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos.”*. Asimismo, permite avanzar en el aseguramiento de los derechos del asegurado consagrado en el artículo 4 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros* en lo relativo a *“recibir información adecuada y veraz antes de cualquier contratación, acerca de las empresas que darán cobertura efectiva a los distintos riesgos e intereses económicos asegurables o asegurados”*.

- h.- El artículo 5 del Reglamento aprobado establece una diferenciación en el cómputo del capital base para las entidades constituidas como sucursales de entidades extranjeras, a pesar de ello se ha identificado la necesidad de un mayor grado de especificidad a efecto de no dejar a interpretaciones la forma de medir el capital disponible para cubrir las pérdidas no esperadas de esas empresas.
- i.- El párrafo final del artículo 13 del *Reglamento sobre la Solvencia de entidades de seguros y reaseguros* establece que *“Una entidad aseguradora o reaseguradora cumple con la exigencia del ISC cuando éste es mayor o igual al factor de requerimiento señalado en el Artículo 15 de este Reglamento”*. Sin embargo, este artículo dispone diferentes umbrales para la calificación del indicador con el propósito de determinar las medidas de correctivas en función del resultado, por lo que conviene, a efecto de mantener una norma coherente, derogar lo dispuesto en dicho párrafo.

dispuso:

- 1.- Modificar el párrafo segundo del artículo 5, el artículo 9 y el párrafo final del artículo 15 del *Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros*, Acuerdo SUGESE 02-2013, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 5 Capital base:

[...]

En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el capital base está constituido por el capital asignado a la operación en Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Comercio, ajustado por las pérdidas del periodo y de periodos anteriores cuando existan, más los aportes realizados para el mantenimiento de capital mínimo, menos las deducciones de capital indicadas en los artículo 6 y 8 de este reglamento”

“Artículo 9 Capital mínimo obligatorio

El capital mínimo de la entidad será valorado al cierre de cada mes y no podrá ser inferior al exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y las pérdidas de periodos anteriores cuando existan.

Para la conversión del capital a unidades de desarrollo debe utilizarse el valor de la unidad de desarrollo vigente al último día del mes de estudio.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

En caso de incumplimiento, la entidad debe regularizar la situación dentro del plazo improrrogable de 40 días hábiles contados a partir del día siguiente a fecha de cierre del mes en el que se presentó la insuficiencia de capital. Los aportes de capital que se realicen para regularizar la situación de incumplimiento estarán sujetos a la valoración de origen de fondos por parte de la Superintendencia.

El Superintendente informará los incumplimientos de capital mínimo al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del capital mínimo puede dar lugar al establecimiento de medidas precautorias y responsabilidades administrativas según se establece en el inciso 1) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

Las sanciones administrativas que deriven del incumplimiento del capital mínimo serán divulgadas como hecho relevante.”

“Artículo 15 Categorías del índice de Suficiencia de Capital

[...]

La Superintendencia debe publicar, en su sitio de Internet, la categoría y el resultado del índice de suficiencia de capital de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras con corte a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Dicha publicación deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de esos meses. También es obligación de cada una de las entidades realizar la publicación de su propio índice de suficiencia de capital en las condiciones descritas para la Superintendencia.”

- 2.- Deróguese el párrafo final del artículo 13.
- 3.- Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo